



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 043

Fecha: 15/12/2021

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042 31 89 001 2014 00148 01 (1761) 	SERVIDUMBRE	LIGIA DE JESÚS MAYA BERMÚDEZ	JHON JAIRO GALEANO RESTREPO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/12/2021	13/01/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

Doctor

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Honorable Magistrado Ponente

Demás honorables Magistrados

Sala de Decisión Civil del

Honorable Tribunal Superior de Antioquia

Medellín

Ref. : Alegación

Proceso: Abreviado, hoy verbal
Demandante: Ligia de Jesús Maya Bermúdez
Demandados: Jhon Jairo Galeano Restrepo
y
Oscar Arturo Galeano Restrepo

Radicado: 05042318900120140014801

Diana Velásquez Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía 43 677 465 y abogada con tarjeta 121 901 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora Ligia de Jesús Maya Bermúdez, en el proceso de la referencia, en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sustentó el recurso de apelación, sin perjuicio de la oportunidad que para alegar se llegare a dar, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones y sustentación en sí:

Calle 38 Sur N° 43-35 de Envigado.

Celular: 312 297 41 27

Email: abogadadiana23@gmail.com

1ª La parte demandante en este proceso, la señora Ligia de Jesús Maya Bermúdez, reconoce el buen manejo procesal al avisar anunciando que luego dará traslado para alegar en segunda instancia, en auto que enaltece la magistratura, ante las distintas interpretaciones que a nivel de Juzgados, Tribunales de Distrito Judicial e, incluso, de la misma Corte Suprema de Justicia, le han dado al manejo de la segunda instancia, máxime teniendo en cuenta que este proceso venía como proceso abreviado en el hoy en vías de anaquel Código de Procedimiento Civil de 1970, sin la reforma de la Ley 1.395 de 2010¹.

2ª Dada la naturaleza del proceso, esto es, el asunto, servidumbre [hoy artículo 376 del Código General del Proceso], la decisión desconoció la conducta procesal de la parte demandada; teniendo en cuenta que siendo dos los demandados, uno asintió en forma expresa (art. 905 del C. C.) y el otro no asistió a la conciliación ni justificó su ausencia (arts. 101 y 249 del C. de P. C., como hoy 241, 280 y 372 del C. G. del P.)

3ª Sin duda, era toral de la sentencia de primera instancia, máxime teniendo en cuenta la certificación que la misma Oficina de Planeación

¹ Este proceso se inició bajo el Código de Procedimiento Civil de 1970, sin la reforma de la Ley 1.395 de 12 de julio de 2010 que, si bien comenzó a regir a partir del 1º de enero de 2011, advirtió una gradualidad de 3 años, esto es, comenzaría a regir, en teoría, el 1º de enero de 2014; pero, en el entretanto, se expidió el Código General del Proceso (la Ley 1.564 de 2012 del 12 de julio de 2012), que dijo comenzar a regir a cabalidad el 1º de enero de 2017; pero, con tránsito de legislación para los procesos en curso como en este caso donde sigue como proceso ordinario y cuando se dé el traslado para alegar se convertirá en proceso verbal, cambiando el sistema escrito por uno oral, amén de las normas dictadas con ocasión de la pandemia por el Covid-19 o coronavirus 2020 o SARS-CoV-2 que, amén de oral, "virtualizó" la aproximación a los procesos.

del municipio de Ebéjico emitió sobre, se repite, el asunto servidumbre, al estar destituido el inmueble dominante de la señora Ligia de Jesús Maya Bermúdez; se impone la servidumbre conforme lo determinó la prueba pericial obrante en el expediente, incluyendo la indemnización; todo del resorte exclusivo de la prueba pericial; pues, la objeción, bajo las formas procesales que regían en este entonces, esto es, el Código de Procedimiento Civil, no pidió el decreto de un segundo dictamen, única forma válida de controvertir el medio probatorio decretado por el Juzgado de primera instancia. En consecuencia, la decisión desconoció la tanto la prueba en conjunto como ese otro "medio" que es la conducta procesal de las partes que, en un todo, se dirigen a la cabal imposición de la servidumbre y su indemnización.

4ª En la extensión no está el cercenamiento del Derecho que, como un todo, gravita en los procesos leyendo tanto los artículos del Código de Procedimiento Civil de 1970, con sus reformas vigentes al inicio de este proceso, como con la reforma de la Ley 1.395 citada y hoy de la Ley 1.564 de 2012, llamado Código General del Proceso.

5ª Demás está decir:

5.1. Dado que la segunda instancia tiene ante sus ojos el expediente físico, al observar todas las imágenes que dan cuenta de estar destituido de salida a la vía pública, como lo dispone la tutela jurídica sustantiva o material del artículo 905 del Código Civil.

5.2. Cambiando, si lo considera idóneo para una decisión en Derecho, puede decretar ora una nueva inspección judicial in situ, ora un nuevo dictamen que, sea en justicia, actualice la

indemnización que tanto la norma sustantiva (905) como la adjetiva (376)

6ª Suena muy repetido; pero, la idea clara y distinta está en la tutela jurídica cristalina, esto es, desde el Derecho Romano, al establecer la contingente problemática de encontrarse un predio sin la debida salida con el "camino público", la sentencia de primera instancia se torna en denegación de justicia, o casi en un "non liquet"; cuando se trata de un derecho material expreso en el Código Civil (art. 905), amén de ser asunto tutelado por la forma procesal igual en ese entonces (art. 415 del C. de P. C.), como hoy [art. 376 del C. G. del P.]

Un codemandado que guardó silencio, amén de la conducta procesal de las partes, para inferir que el camino fue el indicado por el perito inicial, con valor de indemnización.

Ahora, si se considera otro estudio, solo un cuestionario acorde a la tutela material y perito con conocimientos de planeación urbana, que ratifique o modifique el trazado por el dictamen inicial; pero, ¡jamás!, denegar la solución del conflicto sometido a la jurisdicción para amparar un derecho a la servidumbre; obvio, pagando lo que el perito diga, como a bien señala la norma y la forma (forma en el citado 376)

La sentencia de instancia es un salirse por la tangente, una solución fácil por no afrontar un estudio del Derecho material y formal, sustantivo y adjetivo, amén del Derecho constitucional fundamental a una solución efectiva, racional, acorde con los tiempos, etc.

Atentamente,

Luz Diana Bolívar

Luz Diana Velásquez Bolívar
Cédula 43.677.465 de Bello
Abogada con tarjeta 121.901 del C. S. de la J.,
Celular/Wasap: 312 297 41 27
Email: abogadadiana23@gmail.com





